

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ, DIPUTADA DE LA LXXV LEGISLATURA, COORDINADORA DE NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIONES XXII Y XLV; ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX; ARTÍCULO 107 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES III, SEXTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, V PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 63; Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN., SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de mayo del 2019

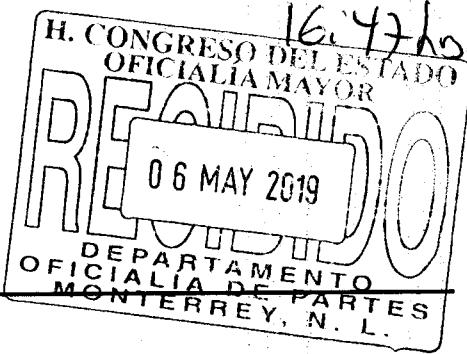
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Legislación**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



**C. Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

**Presente.-**

**Ma. Dolores Leal Cantú** diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma por **modificación** a los artículos 63 fracciones XXII y XLV; artículo 85 fracción XX; artículo 107 primer párrafo y fracciones III, sexto y último párrafos, V primer y último párrafo; por **adición** de un segundo párrafo a la fracción XXII del artículo 63; y por **derogación** del artículo 115, todos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

Con el propósito de homologar la constitución política del Estado, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado aprobó dos importantes decretos.

El primero con el número 097, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2016, complementado con una **fe de erratas**, publicada en el mismo medio, el 14 de octubre de 2016.

El segundo con el número 243, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril de 2017.

Con dichos decretos, entre otras cosas, se establecieron las bases constitucionales para la puesta en marcha del Sistema Estatal Anticorrupción; se creó la Fiscalía General de Justicia, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, con lo que desapareció la antigua Procuraduría General de Justicia, dependiente del gobernador en turno; se **abrogó** la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para crear la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia; se estableció el mecanismo para crear el **Comité de Selección**, organismo ciudadano, que tiene como propósito elaborar las convocatorias, diseñar los mecanismos y analizar los perfiles, para que Pleno del

Congreso designe por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, al **Auditor General del Estado**, al **Fiscal General de Justicia**, al **Fiscal Especializado en materia Anticorrupción**, al **Fiscal Especializado en Delitos Electorales**, así como al **Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas**. Además, se logró designar a los Fiscales y al Magistrado antes mencionados.

Posteriormente, la legislatura que nos antecedió, aprobó un nuevo mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la reforma a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 99 de la Constitución Política de Estado, contenida en el decreto 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018.

Con el nuevo mecanismo de designación de los Magistrados, se evita que el Titular del Poder Ejecutivo estatal, presente las propuestas correspondientes al Congreso del Estado, como era la costumbre.

Ahora, corresponde al **Consejo de la Judicatura** del poder judicial, emitir la convocatoria; desahogar las comparecencias de quienes cumplen los requisitos constitucionales, para luego remitir al Congreso, una terna electa por mayoría, para cada magistratura vacante.

El Congreso cita a comparecer a los integrantes de la terna; para hacer la designación que corresponda por al menos las dos terceras partes de sus integrantes; estableciendo una prevención para el caso de que no se logre la votación antes mencionada.

Precisamente este mecanismo se aplicará por primera vez, para la designación de cuatro Magistrados del del Tribunal Superior de Justicia, que se inicia el día de hoy.

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, en la actual legislatura, nos dimos a la tarea de analizar las tres reformas antes mencionadas y encontramos algunos errores y vacíos constitucionales que es necesario corregir.

Por ejemplo: el párrafo tercero de la fracción LXV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado establece que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá sancionar “hechos de corrupción”.

Sin embargo, esta disposición resulta a todas luces imprecisa, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III, establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.

La iniciativa que proponemos, corrige de fondo, el error conceptual antes mencionado.

Adicionalmente, con la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a que nos referimos anteriormente; se creó un vacío constitucional, al eliminarse el mecanismo para designar

**a los Magistrados de la Sala Superior, así como a los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior, considerando que el mecanismo para designar a dichos Magistrados, era el mismo, que se utilizaba para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La presente iniciativa resuelve este problema, reestableciendo el anterior mecanismo de designación.

Además, de acuerdo con la técnica legislativa, la iniciativa propone un nuevo texto, para la fracción LXV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado,

Adicionalmente, proponemos reformar el último párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, ya que su texto actual es incorrecto.

Por último, se propone derogar el artículo 115, ya que alude a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, que se derogará en la parte que se refiere a responsabilidades administrativas, por la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,

Para una mayor explicación de la iniciativa que proponemos, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:	Comentarios Nueva Alianza, Nuevo León:
ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:  I.- a XXI.- ..  XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;	ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:  I.- a XX I...  XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas</b> , le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;	Considerando que el Tribunal de Justicia Administrativa se integra por Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de las Salas Ordinarias, así como el Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, <u>se propone distinguir la forma de su designación.</u>

<p>XXIII.- a XLIV.- ...</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.</p> <p><del>Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin</del></p>	<p><b>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado en los términos del artículo 63 fracción XLV, párrafos cuarto quinto y sexto de esta Constitución.</b></p> <p>XXIII.- a XLIV.- ..</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.</p>	
--	--	--

<p>subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. (Se traslada como último párrafo de esta fracción)</p>		<p>Se propone como segundo párrafo, para que exista secuencia, con las nuevas atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, al crearse la Sala a Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves e que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p>	<p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p>	<p>Se elimina la frase "o que constituyan hechos de corrupción" considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.</p>
	<p><b>Los Magistrados de la Sala Superior y los de las Salas Ordinarias del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:</b></p>	<p>A mayor abundamiento, "los hechos de corrupción" corresponden al ámbito penal, por lo que están contenidos en el Código Penal Federal dentro del Título Décimo "Delitos por Hechos de Corrupción", reformado para la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>Para su homologación al Código Penal del Estado, se propone que el actual Título Séptimo "Delitos cometidos por servidores Públicos", se denomine "Delitos por Hechos de Corrupción".</p> <p>Nota: la reforma a los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, mediante el Decreto no. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 22</p>

**El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.**

**Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.**

**En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.**

**Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo**

de enero de 2018, para establecer un nuevo mecanismo para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, donde ahora la convocatoria y el análisis de los perfiles de los candidatos corresponde al Consejo de la Judicatura, generó un **vacío constitucional**, en la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, del Tribunal de Justicia Administrativa; ya que antes de la reforma, el mecanismo para su designación era el mismo que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, para corregir este vacío, se propone separar el nombramiento de los Magistrados de Sala Superior y los de las Salas Ordinarias (utilizando el procedimiento que ya existía) y el del Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas

<p>Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo período; <b>bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación</b>; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León</b>, deberá incluir las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>...</p>	<p>El texto modificado, corresponde a la última parte del primer párrafo de la fracción XLV.</p> <p>Con una precisión, se mantiene el texto del párrafo actual, recorrido.</p>
---	---	--

<p>persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>...</p>	
<p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>...</p>	
<p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas <b>será nombrado por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento</b>; y podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Se adiciona el periodo de designación del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para homologarse con la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.</p>
<p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso,</p>	<p>...</p>	
<p>Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.</p>	<p>Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. <b>En ausencia de</b></p>	<p>Se propone como último párrafo, con una adición, para que el texto de la fracción tenga un orden lógico, como lo exige la <i>técnica legislativa</i>.</p>

<p>XLVI.- a LVII.- ...</p>	<p><b>Estos órganos resolverá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</b></p> <p>LVI.- a LVII.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I.- a XIX.- ...</p> <p>XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;</p> <p>XXI.- a XXVIII.- ...</p>	<p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I.- a XIX.-</p> <p>XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII y 98 y 99 de esta Constitución;</p> <p>XXI.- a XXVIII.- ...</p>	<p>Nota: El artículo 99 de la Constitución <b>NO APLICA</b>, ya que éste se refiere a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal;</p>	<p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado de Nuevo León</b>, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>	<p>El nombre correcto es: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>



<p>servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las</p>	<p>u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución</p>	<p>La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.</p> <p>A.- ...</p> <p>B.- ...</p> <p><b>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</b></p> <p>VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desestimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p><b>NO APLICA el ARTÍCULO.</b> (los impugnantes no son las "víctimas u ofendidos" a que se refiere la materia penal; se trata de AUTORIDADES, que impugnan una resolución en materia administrativa, de parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.)</p> <p>Por ello, para no dejar en estado de indefensión a la Auditoría, a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como a las contralorías de los municipios, o en su caso, a las instancias de control interno municipales, se propone referirse mejor, al <u>recurso de revisión</u> previsto en la Ley de Responsabilidades del</p>
--	---	---

		<p><u>Estado de Nuevo León</u>, con el siguiente texto:</p> <p><i>"La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presentará ante la propia Fiscalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.</i></p> <p><i>La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno".</i></p>
ARTÍCULO 115.- Las Leyes sobre Responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.	ARTÍCULO 115.- Derogado	La aprobación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, deroga el apartado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, relacionad con responsabilidades administrativas.

Como se observa, una parte sustantiva de la presente iniciativa, es que permitirá contar con un mecanismo, constitucional, **actualmente inexistente**, para designar a los Magistrados de la Sala Superior, así como a los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin este mecanismo, no se podrá sustituir la vacante que existe en una de las Salas Ordinarias, por el fallecimiento de la que era su titular.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, con **carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto**

**Artículo único.**- Se reforman por modificación los artículos 63 fracciones XXII y XLV; 85 fracción XX; y primer párrafo y quinto y último párrafo de la fracción III y primer y último párrafo de la fracción V, del artículo 107; y se deroga el artículo 115; todos de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 63.-...**

##### **I.- a XXI- ..**

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, será designado en los términos del artículo 63 fracción XLV, párrafos cuarto quinto y sexto de esta Constitución.

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos

estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:

El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo período; bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá incluir las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será nombrado por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; y podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. En ausencia de estos Órganos resolverá el Tribunal de Justicia Administrativa.

XLVI.- a LVII.-

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XIX.-

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII y 98 de esta Constitución;

XXI.- a XXVIII.-...

ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones

I.- a III.- ...

...

...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

...

...

...

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas y precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos de control.

...

#### IV.-

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

...

...

...

...

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presentará ante

la propia Fiscalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

#### ARTÍCULO 115.- Derogado

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a seis de mayo de 2019

*Ma. Dolores Leal Cantú*  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

